

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.209 · 2004

LEY 13.209

Boletín Oficial, 8 de julio de 2004 · 2 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 13.209

ARTÍCULO 1°. Modifícase el artículo 52° del Decreto-Ley 5.413/58, por el siguiente:

"ARTICULO 52°: Las sanciones disciplinarias son:

a) Advertencia privada por escrito.

b) Amonestación, por escrito, que se comunicará a todos los colegios de Distrito y al de la Provincia.

c) Suspensión en el ejercicio profesional hasta el término de seis (6) meses según la gravedad de la falta.

d) Cancelación de la matrícula, cuando se hubiera aplicado más de tres veces la suspensión de seis meses.

e) Para el caso de faltas en contravención al artículo 3° del Código de Etica (participación del profesional en crímenes de lesa humanidad), no regirán los requisitos dispuestos por el inciso d) del presente artículo para la procedencia de la cancelación de matrícula definitiva.

Las sanciones previstas en los incisos c), d y e) se darán a publicidad y serán comunicadas a todos los organismos y entidades profesionales que, en las distintas jurisdicciones, el estado le haya encomendado o delegado el gobierno de la matrícula y el poder disciplinario."

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 13.209. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).